Los agravios que traemos a la consideración de V. E. configuran un caso de gravedad institucional ya que afectan al derecho al voto. Y al principio de que las elecciones provinciales deben ser “*genuina expresión de la voluntad del electorado*”. Un concepto claro que la Cámara Nacional Electoral basa en los artículos 1, 22, 33, 37, 38, 39, 40, 45, 54, 94, 97, 98, 122, 129 de la Constitución Nacional: “*No hay expresión relevante de la ciudadanía, en términos de la representación política de la Nación, que pueda formularse a extramuros de la ley fundamental*”. Fallos de la Cámara Nacional Electoral números 2984/01, 2985/01, 2936/01, 2895/01, 2985/01, 3297/04, 3321/04, 3321/04, 748/89; 752/89; 796/89; 1180/91 entre otros. A lo que hay que añadir el concepto de “*la sinceridad objetiva del escrutinio respecto a la voluntad mayoritaria*” (cf. Fallos CNE 844/89 y 3272/03. También CSJN Fallos 313:358

1. **ASPECTOS PROCESALES**